



## RESOLUCIÓN BI MINISTERIAL Nº

003.2024

2 8 JUN 2024 La Paz,

TEMA: APROBACIÓN DE LA BANDA DE PRECIOS DEL MERCADO INTERNO DE LOS SUBPRODUCTOS DE GRANO DE SOYA PARA EL SEMESTRE II - 2024

#### **VISTOS:**

El Informe INF/MDPyEP/VPI/DGDI/UDSI Nº 0179/2024, de 19 de junio de 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Desarrollo y Seguimiento Industrial VPI - MDPyEP, Jefe de la Unidad de Desarrollo y Promoción del Comercio Interno VCLI - MDPyEP, Profesional Especialista en Regulación de las Exportaciones VCLI - MDPyEP, Técnico en Análisis Estadístico VPI - MDPyEP y la Profesional VIII Responsable en Análisis e Investigación Aplicada - MDRyT, Profesional IV en Ganado y Pesca - MDRyT, Técnico V - Técnico en Comercio Exterior - MDRyT y;

El Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ Nº 0221/2024, de 28 de junio de 2024, emitido por las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, se elevó y presentó conforme al análisis de los elementos y procedimientos realizados y convenidos por el Comité Técnico, todo lo que convino ver y se tuvo presente y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que el Parágrafo I del Artículo 312 del Texto Constitucional, dispone que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

Que el Numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, señala que la función del Estado en la economía consiste en dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

que el Parágrafo I del Artículo 318 del Texto Constitucional, señala que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que el Artículo 405 de la Constitución Política del Estado, señala que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria.

Que la Ley Nº 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, tiene como finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural.

Que el Artículo 26 de la referida Ley Nº 144, establece que se declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.



Vo.Bo.

lo.Bo.

Página 1 de 17





Que el Parágrafo I del Artículo 43 de la citada Ley, señala que el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, implementará el Observatorio Agroambiental y Productivo como instancia técnica de monitoreo y gestión de la información agropecuaria, para garantizar la soberanía alimentaria, que deberá trabajar en coordinación con el INE.

Que los Parágrafos I y III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29524, de 18 de abril de 2008, señalan en que el Ministerio de Producción y Microempresa, (actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural) en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Sistema de Seguimiento y de Información de la Producción el Abastecimiento y Mercados — SISPAM (actual Observatorio Agroambiental y Productivo) dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente (actual Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras), emitirá el certificado de suficiencia y abastecimiento interno a precio justo, a las empresas exportadoras que cumplan con lo establecido en el presente Decreto Supremo; y el precio justo para cada producto deberá estar consignado en la banda de precios establecida por el SISPAM (actual Observatorio Agroambiental y Productivo) que contemple calidad y precio, con niveles mínimo y máximo, y que será actualizada periódicamente.

Que el Decreto Supremo Nº 0725, de 6 de diciembre de 2010, tiene por objeto regular la exportación de la soya y sus subproductos, previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y precio justo.

Que el Decreto Supremo N° 3920, de 29 de mayo de 2019, autoriza la exportación de grano de soya equivalente al sesenta por ciento (60%) de la producción nacional de la gestión anterior según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística - INE previa verificación de suficiencia y abastecimiento en el mercado interno a precio justo.

Que el Artículo 2 del precitado Decreto, establece que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, conforme a los informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, emitirá los Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo que correspondan, a las personas naturales y/o jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras que así lo soliciten.

Que mediante el Decreto Supremo N° 4417, de 10 de diciembre de 2020, se abroga el Decreto Supremo N° 4139, de 22 de enero de 2020 y, en su Disposición Final Única, refiere que la regulación para las exportaciones a través de la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo, se regirá por lo establecido en la normativa vigente previa a la aprobación del Decreto Supremo N° 4139, abrogado por el Parágrafo I del Artículo Único del presente Decreto Supremo.

Siles Capro
Vo.Bo.
Vicensustro de Políticas de Imaustralización

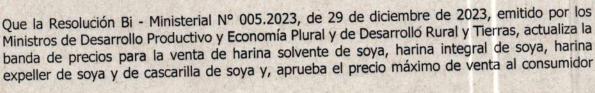
Que los Incisos i) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 4857, de 06 de enero de 2023, señalan que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, tiene entre sus atribuciones, coordinar con los otros Ministerios, la planificación y ejecución de las políticas del gobierno; y emitir Resoluciones Ministeriales, así como Biministeriales y Multiministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

s Félix Pla Dalent de Bo. Richard de Ol Indicos

Que la Resolución Bi - Ministerial Nº 008.2014, de 30 de junio de 2014, emitido por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba el Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal, con aplicación obligatoria a partir del 1 de agosto de 2014.



Que la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/Nº 199.2021, de 01 de diciembre de 2021, emitido por el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, aprueba el Reglamento de Seguimiento y Control a la Asignación de Subproductos de Soya a Productores Pecuarios.



DIRECTOL S
ENCENAVOE ASUNTOS
URIDICOS

AUTORIO





Página 2 de 17







final de aceite refinado de soya y girasol en todo el mercado nacional, con vigencia a partir del 03 de enero de 2024.

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe INF/MDPyEP/VPI/DGDI/UDSI N° 0179/2024, de 19 de junio de 2024, el Jefe de la Unidad de Desarrollo y Seguimiento Industrial VPI - MDPyEP, Jefe de la Unidad de Desarrollo y Promoción del Comercio Interno VCLI - MDPyEP, Profesional Especialista en Regulación de las Exportaciones VCLI - MDPyEP, Técnico en Análisis Estadístico VPI - MDPyEP y la Profesional VIII Responsable en Análisis e Investigación Aplicada - MDRyT, Profesional IV en Ganado y Pesca - MDRyT, Técnico V - Técnico en Comercio Exterior - MDRyT, en base a la evolución de precios del grano de soya y subproductos de la soya en el mercado nacional e internacional, así como de los reportes quincenales de la Industria Oleaginosa (compra de grano de soya) entre la segunda quincena de noviembre de 2023 a la segunda quincena de mayo de 2024 y las encuestas del operativo de campo realizado por el Observatorio Agroambiental y Productivo - OAP, la Comisión de Evaluación y Control del Certificado de Abastecimiento Interno a Precio Justo en fecha 19 de junio de 2024, determinó el precio promedio ponderado del grano de soya de 362 \$us/T.

Que por la variación que sufre el precio del grano de soya en las diferentes campañas y el análisis realizado sobre el comportamiento productivo para el segundo semestre 2024, se advierte la necesidad de ajustar y actualizar la banda de precios de la soya consignada en la Resolución Bi - Ministerial Nº 005.2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, con los siguientes valores, harina integral de soya mínimo: 472 \$us/t y máximo: 496 \$us/t; harina solvente de soya mínimo: 345 \$us/t y máximo: 363\$us/t; con relación al precio de la harina expeller de soya un precio mínimo de: 408 \$us/t y máximo de: 429 \$us/t; en el caso de la cascarilla de soya obtenida del proceso de transformación de la soya, mantiene un mínimo de: 60 \$us/t y un máximo de: 80 \$us/t; con referencia al precio máximo de venta establecido para el consumidor final de aceite refinado de soya y girasol se mantiene en Bs11 por 900 ml (envasado) y Bs10 por litro (granel).

Que el citado informe recomienda firmar nuevos Convenios de venta interna con todas las industrias oleaginosas y/o empresas procesadoras de grano de soya, a partir de julio 2024, para la venta de harina integral de soya, harina solvente de soya, harina expeller de soya y cascarilla de soya, tomando en cuenta la nueva banda de precios propuesta.

Que el referido informe, recomienda incluir en la redacción de los nuevos Convenios que las ventas dentro de la banda de precios deben realizarse a asociaciones de productores (avicultores, lecheros y porcicultores) y productores pecuarios independientes.

Staticolo Productivo
Luis Janua
Siles Castro
Vo.Bo.

Carlos Félix
Carlos Félix
Comes Garcia Maenz

Director General de

Que el citado informe recomienda incluir en la redacción de la nueva Resolución Bi Ministerial, la autorización de venta de subproductos fuera de las listas de asignaciones que se conocerá como "venta libre", a precios negociados entre las partes, cuyo valor acordado no supere el valor FOB de exportación promedio mensual de la industria. Estas ventas no deben perjudicar ni comprometer la cantidad ni el normal abastecimiento de los cupos asignados para el mercado interno, conforme a los Convenios establecidos, tampoco en la planificación extemporánea a lo largo del mes. Por otra parte, si se verifica una afectación al normal abastecimiento del mercado interno, por priorizar la venta fuera de las listas de los beneficiarios con cupos, se procederá con la suspensión temporal de la autorización de "venta libre" a la industria, hasta que se restablezca el equilibrio en el mercado interno, previa verificación por parte del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.



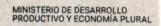
Que la Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, mediante Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ Nº 0221/2024, de 28 de junio de 2024, concluyen que el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol en el mercado nacional, la actualización de la banda de precios para la venta de harina integral de soya, harina solvente de soya y, harina expeller de soya y el mantenimiento del precio de venta de la cascarilla de soya y demás datos solicitados mediante Informe INF/MDPyEP/VPI/DGDI/UDSI Nº 0179/2024, de 19 de junio de 2024, se













MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

encuentran técnica y legalmente fundamentados y se adecuan al marco legal vigente, correspondiendo en consecuencia su aprobación mediante Resolución Bi Ministerial a ser emitida por ambos Ministerios.

Que mediante Decreto Presidencial Nº 4389, de 09 de noviembre de 2020, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, designó al ciudadano NESTOR HUANCA CHURA como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que mediante Decreto Presidencial Nº 5127, de 05 de marzo de 2024, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, designó al ciudadano SANTOS CONDORI NINA como Ministro de Desarrollo Rural y Tierras.

#### POR TANTO:

Los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y, de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco del ordenamiento legal vigente.

#### **RESUELVEN:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- I. APROBAR** la banda de precios para la venta de harina integral de soya, harina solvente de soya, harina expeller de soya y cascarilla de soya en el mercado interno para el semestre II - 2024, conforme al cuadro siguiente:

BANDA DE PRECIOS
HARINA INTEGRAL, HARINA SOLVENTE, HARINA EXPELLER Y CASCARILLA DE SOYA
(EN DÓLARES POR TONELADA)

Rango	Harina Integral de Soya	Harina Solvente de Soya	Harina Expeller de Soya	Cascarilla de Soya
Máximo \$us/t.	496	363	429	80
Mínimo \$us/t.	472	345	408	60

II. La banda de precios establecida en la presente Resolución Bi Ministerial se aplica para la venta de subproductos de soya (harina integral de soya, harina solvente de soya, harina expeller de soya y cascarilla de soya), que debe realizar la industria al sector pecuario nacional según los cupos y volúmenes asignados.

III. La banda de precios de subproductos de soya, no determina el precio de comercialización del grano de soya pagado por la industria al productor soyero en el mercado interno.

RTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol, en todo el mercado nacional, cuyo precio máximo establecido deberá ser proporcional al contenido y tamaño del envase, según el siguiente detalle:

ACEITE REFINADO DE SOYA Y GIRASOL

(EN BOL	IVIANOS)
Aceite Refinado a Granel (litro)	Aceite Refinado Envasado (900 ml)
Bs10	Bs11

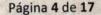
**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente Resolución se aplicará en el marco de la Resolución Bi - Ministerial Nº 008.2014 de 30 de junio de 2014, que aprueba el "Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal".

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución Bi Ministerial, se aplicará a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, fabricantes y comerciantes de harina integral de soya, harina solvente de soya, harina expeller de soya, cascarilla de soya y aceite











Bo

Bo.





refinado de soya y girasol, en todo el territorio nacional, que hayan firmado el convenio para el abastecimiento interno de subproductos de soya.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El incumplimiento a la banda de precios y al precio establecidos en los Artículos 1 y 2 respectivamente, de la presente Resolución Bi Ministerial, se considera una vulneración al presente documento, la misma será sancionada por agio y especulación de acuerdo a normativa legal en vigencia.

**ARTÍCULO SEXTO.- I.** La empresa oleaginosa deberá cumplir lo estipulado en la presente Resolución Bi Ministerial, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Firma del Convenio de Abastecimiento de Subproductos de Soya, adjunto (Anexo 1).
- b) Cumplir con las ventas al mercado interno de harina integral de soya, harina solvente de soya, harina expeller de soya y cascarilla de soya, según cantidad asignada semestralmente al sector beneficiario y dividido en cantidades mensuales para su entrega, de acuerdo a los requisitos establecidos en el "Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal". Si por fuerza mayor no se llega a cumplir con la venta de la asignación mensual a cada beneficiario, ésta deberá reponer el volumen no entregado en el periodo de mantenimiento distribuido en los siguientes meses.
- c) Cumplir con los precios de los productos establecidos en los Artículos 1 y 2 de la presente Resolución Bi Ministerial.
- d) Realizar acciones necesarias para el cumplimiento del precio de venta de aceite refinado al consumidor final según el Artículo Segundo.
- e) Priorizar el mercado interno, ofreciendo la mayor cantidad de producción a un menor precio.
- f) Reportar quincenalmente al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, información de cantidad de compra y precios de grano de soya, de producción, ventas y precios (de aceites, harinas y cascarilla) según detallan los formularios adjuntos (Anexos 2, 3, 4 y 5). El formulario debe presentarse en un plazo máximo de siete (7) días calendario pasada la quincena, con una nota firmada por el Representante Legal de la empresa, a manera de Declaración Jurada, adjuntando la información en formato digital. En caso de que los Ministerios requieran verificar la información recibida, la industria deberá atender dicha solicitud.
- g) El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, podrán solicitar información adicional a la recibida, tanto en medio físico y/o magnético, como las facturas de compra y de venta en el mercado interno, Declaración Única de Exportación DUES y otros, misma que deberá ser remitida por la empresa en un plazo no mayor a siete (7) días calendario.
  - El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural podrá realizar visitas a plantas y centros de acopio de la industria oleaginosa para verificar información sobre las capacidades de acopio y procesamiento u otro que considere necesaria.

II. Las empresas que hayan firmado Convenio por al menos un (1) semestre, que tengan un porcentaje de acopio de grano de soya menor al 50% del compromiso de la campaña en curso, quedarán inhabilitados para la firma del siguiente Convenio por un semestre. Esta sanción será aplicada a partir del primer semestre de la gestión 2025 en adelante.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores (beneficiarios) deberán cumplir lo estipulado en la presente Resolución Bi Ministerial, de acuerdo a lo siguiente:

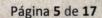
Cumplir de manera responsable con la adquisición de la cantidad mensual de los subproductos de soya asignados.

II. Remitir mensualmente al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Viceministerio de Políticas de Industrialización, información sobre producción, cantidades de compra y precios pagados según el Formulario adjunto en el Anexo 6.













Vo.Bo.



III. Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores lecheros compradores de harinas de soya y cascarilla de soya, deberán remitir información mensual por productor y/o granja a PRO-BOLIVIA según detalla el Formulario del Anexo 6.

IV. El incumplimiento a los parágrafos anteriores será usado como un factor de análisis para solicitudes futuras, que conllevará a la reducción y redistribución de las cantidades asignadas.

**ARTÍCULO OCTAVO.- I.** El "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" emitido a favor de una Empresa, perderá su vigencia en los casos siguientes:

- a) En caso de que la venta mensual del volumen asignado sea menor al 90% de uno o más de sus productos.
- b) Incumplimiento a los Artículos 1, 2 y 6 de la presente Resolución Bi Ministerial.
- c) Incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal, aprobado mediante Resolución Bi Ministerial Nº 008.2014 de 30 de junio de 2014.
- d) Omisión, llenado con datos erróneos o en formato no establecido (Anexos 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución Bi Ministerial), siendo que la misma tiene carácter de Declaración Jurada.
- e) No permitir el ingreso de funcionarios del Estado a sus instalaciones para realizar visitas a plantas y centros de acopio de la industria oleaginosa para verificar información de capacidades de acopio y procesamiento u otra que considere necesaria.
- f) Por incumplimiento con lo estipulado en los Convenios de Abastecimiento de Subproductos de Soya.
- g) Frente a la existencia de riesgo de desabastecimiento interno, determinado técnicamente por los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y, de Desarrollo Rural y Tierras, en base a inspecciones de existencias, evolución de la producción, demanda interna y tendencias de ventas internas y externas, entre otros.
- II. Ante el incumplimiento del inciso a) del Parágrafo anterior, en un plazo no mayor a diez (10) días calendario posteriores a la conclusión del mes, la empresa podrá realizar su justificación mediante un informe o nota aclaratoria documentada y debidamente rubricada en formato físico, donde justifique el bajo nivel de sus ventas, dicha justificación debe ser remitida al Viceministerio de Políticas de Industrialización VPI que evaluará el justificativo o la situación de la empresa.

III. Si el informe o nota aclaratoria no se considera suficiente se convocará a reunión a la Comisión de Evaluación y Control del Certificado de Abastecimiento y Precio Justo para ser evaluado en un plazo máximo de diez (10) días calendario, donde se determinarán si corresponde o no la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo".

TV. En caso que en el plazo estipulado en el Parágrafo II del presente Artículo, la empresa no realice la justificación, el VPI convocará a reunión a la Comisión de Evaluación y Control del Certificado de Abastecimiento y Precio Justo para proceder con la suspensión del correspondiente Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo.

V. En caso de vulneración a los Incisos b), c), d), e) y f) del presente Artículo, el VPI solicitará informe aclaratorio a la empresa, y en caso de constatar su contravención, se convocará a reunión de la Comisión, en un plazo máximo de diez (10) días calendarios, donde se realizará la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo".

ARTÍCULO NOVENO.- I. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o idio German extranjeras proveedoras (productores) de harina integral de soya, harina solvente de soya, fastina expeller de soya, cascarilla de soya, aceite crudo y refinado de soya, deberán remitir du incenalmente de forma física al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, su información diaria referida a la compra de grano de soya (volumen y precio), producción y venta de subproductos (aceites, harinas y cascarilla), y sus inventarios de grano de soya y subproductos de acuerdo a los Anexos 2, 3, 4 y 5 dentro de











los siete (7) días calendario posteriores a la culminación de la quincena correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el representante legal de la empresa, la cual será administrada con carácter confidencial; asimismo, podrán remitir la información de manera digital.

II. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionáles o extranjeras a quienes se les asignó un cupo para la compra de harina integral de soya, harina solvente de soya y harina expeller de soya, deberán remitir información al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, sobre sus compras (harina integral, harina solvente y harina expoller), producción y precios (pollos, huevo y cerdos), de manera mensual según detalle del Anexo 6, dentro de los diez (10) días calendario posterior a la culminación del mes correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o el Responsable de la Granja, la cual será administrada con carácter confidencial. En caso de productores lecheros, deberán remitir su información mensual a PRO-BOLIVIA, sobre sus compras, producción y precios (de leche) de manera mensual según detalle del Anexo 6, dentro de los diez (10) días calendario posterior a la culminación del mes correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o el Responsable de la granja; asimismo, podrán remitir la información de manera digital.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las ventas dentro de la banda de precios deben realizarse a asociaciones de productores (avicultores, lecheros y porcicultores) y productores pecuarios independientes que se les haya asignado un cupo para el mercado interno; la industria podrá destinar hasta el 80% de su producción para la venta de subproductos de soya fuera de las listas de asignaciones que se conocerá como "venta libre", a precios negociados entre las partes cuyo valor acordado no supere el valor FOB de exportación promedio mensual de la industria. Estas ventas no deben perjudicar ni comprometer el volumen y el normal abastecimiento de los cupos asignados para el mercado interno derivados de la firma de Convenios, ni su planificación de manera regular a lo largo del mes. Si se verifica una afectación al normal abastecimiento del mercado interno, por priorizar la venta fuera de las listas de los beneficiarios con cupos, se procederá con la suspensión temporal de la autorización de "venta libre" a la industria que cometa esta falta hasta que se restablezca el equilibrio en el mercado interno, previa verificación por parte del MDPyEP y sin perjuicio de aplicar los Artículos Séptimo y Octavo de la presente Resolución Bi Ministerial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del SENASAG debe revisar, certificar y validar los datos de producción reportados en los formularios de solicitud de subproductos de soya realizados por el sector pecuario, considerando el movimiento de animales durante los 5 meses previos a la solicitud y sus capacidades productivas reportadas para la emisión de su registro sanitario, con especial cuidado con aquellos que tengan un crecimiento sustancial en sus capacidades de producción entre un periodo de asignación y otro. Para el caso de productores lecheros el formulario de requerimiento deberá ser revisado y contar con la aprobación (firma y sello) de PROBOLIVIA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El ingreso de nuevas empresas que se encuentren en la modalidad de maquiladoras de grano de soya deberán realizar el registro y reporte quincenal de las empresas donde procesan los subproductos de soya, en el plazo de las convocatorias realizadas por el VPI.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Las nuevas empresas deben realizar el registro en el VPI y firmar el respectivo Convenio de forma previa a la solicitud de permiso de exportación de subproductos de soya, en el plazo de las convocatorias a ser realizadas por el VPI.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través del VPI coordinará con las Industrias Oleaginosas y la Cámara Nacional de Industrias Oleaginosas de Bolivia - CANIOB el abastecimiento interno en caso de convulsión social, fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar el normal abastecimiento de los subproductos de soya, y en caso necesario, la industria preverá los volúmenes pertinentes por el tiempo que dure el evento que no permita el normal abastecimiento interno.







Bo.









ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La presente Resolución Bi Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Ministerial del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, alojada en la dirección electrónica https://produccion.gob.bo/.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- APROBAR los seis (6) Anexos que forman parte indivisible de la presente Resolución Bi Ministerial; Anexo 1: Convenio de Abastecimiento de Subproductos de Soya; Anexo 2: Reporte Físico de Grano de Soya; Anexo 3: Reporte de Grano Recibido con Precio Cerrado; Anexo 4: Ventas de Subproductos de Soya; Anexo 5: Formulario de Reporte General, Producción y Stock y; Anexo 6: Reporte de Grano Recibido con Precio Cerrado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se deja sin efecto y sin validez legal la Resolución Bi -Ministerial N° 005.2023, de 29 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- La presente Resolución Bi Ministerial será objeto de modificación siempre y cuando afecte a la soberanía alimentaria en caso que el precio de los subproductos de soya se encuentre por encima de los precios internacionales u otros aspectos que afecten a los actores.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados del cumplimiento, difusión y ejecución de la presente Resolución Bi Ministerial.

Registrese, comuniquese y archivese.

ez Garcia Dalenz ENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de Desarrollo Productivo y

Ing. Santos Condori Nina MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS Estado Plurinacional de Bolivia

Desina Siles O

Néstor Huanca Chura MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL

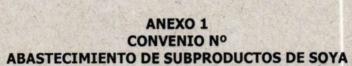












de D Rura	esa I y	rno del Estado Plurinacional de Bolivia representado por el Sr(a)
la Re Boliv verif	esol viano icac	arco de la aplicación del Decreto Supremo Nº 0725, de fecha 06 de diciembre de 2010 y lución Bi Ministerial Nº, de fecha, por los cuales el Gobierno o determina regular la exportación del grano de soya y sus subproductos, previación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y a precio justo, cumpliendo landa de precios establecida, acuerdan lo siguiente:
		La empresa se compromete a comercializar un volumen mensual de t (toneladas) al consumidor nacional de <b>Harina Integral de Soya</b> a un precio comprendido entre \$us y \$us por tonelada métrica que incluye impuestos y embolsado puesto en planta.
		La empresa se compromete a proveer al mercado nacional un volumen mensual de t ( toneladas) de <b>Harina Solvente de Soya</b> y presentar el listado de beneficiarios a un precio de \$us a \$us por tonelada métrica.
		La empresa se compromete a comercializar un volumen mensual de t (
	4.	La empresa se compromete a proveer al mercado nacional un volumen mensual de t ( toneladas) de <b>Cascarilla de Soya</b> y presentar el listado de beneficiarios.
	5.	La empresa se compromete a comercializar al consumidor nacional la <b>Cascarilla de Soya</b> a un precio comprendido entre \$us y \$us por tonelada métrica que incluye impuestos y embolsado puesto en planta.
	6.	La empresa se compromete a vender el cupo asignado a las Asociaciones y/o Federaciones Departamentales de Avicultores, Porcicultores y Lecheros, según detalle de la lista adjunta.
CLANDON Philas	7.	El cumplimiento del abastecimiento de volúmenes deberá ser verificado mediante la presentación quincenal con información diaria, según formato aprobado en la Resolución Bi Ministerial Nº
omia Plus	8.	La empresa podrá vender sus subproductos excedentarios sin comprometer los volúmenes consignados en el presente convenio a otros productores pecuarios que se encuentren fuera de la lista asignada por el MDPyEP a los precios establecidos entre partes que no deberán sobrepasar los precios de exportación.
	9.	El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia se compromete a viabilizar los trámites

necesarios para la emisión de Certificados de Suficiencia de Abastecimiento a Precio

Página 9 de 17





Justo, permitiendo la exportación de los volúmenes de subproductos de soya de la empresa ....., excedentarios a los volúmenes establecidos en los puntos ...... y ..... del presente convenio.

- 10. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural coordinará con las Industrias Oleaginosas y CANIOB para asegurar el abastecimiento interno en caso de convulsión social, fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar el normal abastecimiento de subproductos de soya, y en caso de ser necesario, la industria preverá los volúmenes necesarios por el tiempo que dure el evento que no permita el normal abastecimiento interno.
- 11. Se podrá modificar el presente convenio en base a criterios técnicos plenamente sustentados.
- 12. El presente convenio entra en vigencia a partir de la fecha de su firma.
- 13. La empresa ...... se compromete a traer divisas a Bolivia producto de la exportación del grano de soya y subproductos de soya.

En señal de aceptación del convenio suscrito entre las partes, firman al pie del mismo en cuatro (4) ejemplares.

La Paz, de de	e
	VEN STELL BEFORE T
MINISTRO DE DESARROLLO MINI	STRO DE DESARROLLO RURAL
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL	Y TIERRAS

Y TIERRAS

**EMPRESA** 











## ANEXO 2 REPORTE FÍSICO DE GRANO DE SOYA

EMPRESA: REPORTE: MES:	DE SOYA ACOPIADO	QUINCENA:			
C.I. / NIT (del proveedor)	Razon social / Proveedor	Fecha de recepcion	Toneladas acopiadas (peso bruto)	Toneladas acopiadas (peso líquido)	Campaña (verano o invierno)
	化多位流 化合物 医原性性				
					HALL AND
	TOTAL TONELADAS ACOPIADAS				

### ANEXO 3 REPORTE DE GRANO RECIBIDO CON PRECIO CERRADO

REPORTE: MES:				QUINCENA:			
Regimen al que pertenece	C.I. /NIT (del proveedor)	Razon Social /Proveedor	Mes de recepcion del grano	Fecha de cierre	Grano recibido (t )	Precio de cierre (\$us/t)	Importe total \$us
		12 20 20 10		And the second			
		CONTRACTOR		RELEGIS			NT WE BOOK
					37.50 PM 180		
	Manager 1	CHECKE HAVE					
STATE OF STREET	THE REAL PROPERTY.	THE OWNER OF THE PARTY OF	STREET, STREET		SERVICE SERVIC	de La companya della companya della companya de la companya della	

Notas: - Formulario acumulado de julio a diciembre.

TOTAL

- Reportar precios en \$US/t.





EMDDECA.



## ANEXO 4 VENTAS DE SUBPRODUCTOS DE SOYA

REPORTE: MES:		QUINCENA:					
NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	Nº Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (U\$S/t)	TOTAL (U\$S)
				HIS			Maria State
			A Villa III	HIS	E STATE	TO THE SAME	and the following
	REPER CONT		THE RESERVE	HIS			
		ACCEPTANCE		HIS			Sign Service
			<b>第一个种类型</b>	HIS		SETTING.	
TOTAL							A STATE OF THE STA

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina integral, harina solvente, harina expeller, cascarilla de soya, aceite crudo y, aceite refinado.

(\*) Se podrá remitir la información.

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (U\$S/t)	TOTAL (U\$S)
	and the second			HSS			24.4
				HSS	La Prince		
TO THE LETTER			A CONTRACTOR	HSS			2 34 5
Side Carrier				HSS		· 图图图 图 · 图 · 图 · 图 · 图 · 图 · 图 · 图 · 图	10年第12年1
				HSS			
TOTAL							MAZES.

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina integral, harina solvente, harina expeller, cascarilla de soya, aceite crudo y, aceite refinado. (\*) Se podrá remitir la información.

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	Nº Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (U\$S/t)	TOTAL (U\$S)
12,500				HES			2000 四次位
				HES		<b>建筑建筑建筑</b>	
				HES		<b>《李马》</b> 《新华	125.000000
				HES			3 14 / 2 = 5
				HES			
TOTAL			THE STATE OF THE S	The Late of the late of			

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina integral, harina solvente, harina expeller, cascarilla de soya, aceite crudo y, aceite refinado. (\*) Se podrá remitir la información.

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	Nº Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (U\$S/t)	TOTAL (U\$S)
		TO THE PARTY OF TH		CASCARILLA DE SOYA	The Court of the		
		AND THE PARTY		CASCARILLA DE SOYA			
				CASCARILLA DE SOYA		N. Charles	Den Salara
	The grant of the		A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	CASCARILLA DE SOYA			
				CASCARILLA DE SOYA			INCHINATION OF

CALOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina integral, harina solvente, harina expeller, cascarilla de soya, aceite crudo y, aceite refinado.

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	Nº Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (U\$S/t)	TOTAL (U\$S)
Varias Mamani				ACEITE CRUDO	The second second		
MO-BO				ACEITE CRUDO		THE STATE OF THE	1
de la Unidad de				ACEITE CRUDO		Control of the last	
Anàlisis Juridico				ACEITE CRUDO	Sellen L	THE WAY TO ST	
				ACEITE CRUDO		The State of the S	
TOTAL					1	<b>建筑工作的长</b>	







MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(\*) Se podrá remitir la información.

	ACEITE REFINADO	The second second	THE RESERVE AND THE PARTY OF TH	
	ACETTE KELLINADO		I was a second	THE REPORT OF
	ACEITE REFINADO			
	ACEITE REFINADO			
A Committee	ACEITE REFINADO	A STATE OF		
	ACEITE REFINADO			
		ACEITE REFINADO ACEITE REFINADO	ACEITE REFINADO ACEITE REFINADO	ACEITE REFINADO ACEITE REFINADO

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina integral, harina solvente, harina expeller, cascarilla de soya, acei (\*) Se podrá remitir la información.







Aceite refinado de soya



## ANEXO 5 FORMULARIO DE REPORTE GENERAL, PRODUCCIÓN Y STOCK

MES:						
Producción en TONELADAS	10	20				
Harina integral de soya						
Harina solvente de soya						
Harina expeller de soya						
Cascarilla de soya						
Aceite crudo de sova	AND SECTION OF THE PARTY OF THE					

Stock a fin de mes en TONELADAS	10	20
Grano de Soya		
Harina integral de soya		
Harina solvente de soya		
Harina expeller de soya		
Cascarilla de soya		98
Aceite crudo de soya		Many State of Co.
Aceite refinado de soya		







MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAI MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS



# ANEXO 6 REPORTE DE GRANO RECIBIDO CON PRECIO CERRADO

			10111		THE WALLE	SUAL DE COMP		DOCTOS DE	SOINTIN	ODUCCION I E	UANIA				
000	ACION o G				Para Porcicultores										
		idente o propiet		Total Name of the last											
elula		dente o propiet	ario.			7									
	no Oficina:							Correo electr	onico:		4.5				
	ación del f							FAX:							
orn	acion del I	vies:	1027					elic Telephone							
		DA	ATOS SOCIO		DATO	GRANIA					PRODUCCION N	MENSUAL IPara	THE REAL PROPERTY.		
As		DATOS SOCIO		DATO SOCIO			DATOS	DATOS GRANJA		COMPRA SUBPRODUCTOS			cornerdelizacion) Observacion		
	CI	Paterno	Materno	Nombres	Nombre	N' Registro Senasag	Subproducto	Volumen comprado	Precio	Empresa de	Cerdo (Unid)	Precio de			
1						Series au	DESIROZIUS.	Comprado	compra	la que		venta (bs)			
2													SERVICE TO SE		
4										7					
5	25050					STATE OF THE STATE		1000000	El Control						
1									100	25		Elements of S			
		-Reportar las compra	is de cada asociado.												
850 850		SAN PROPERTY.	No particular street												
1						Firma responsable	e de envio de info	rmación							
334			SEASE AND		SCHOOL ST	Nombre: Celular:		rassigna.	STATE OF THE PARTY		ALTERNATION TO				
					Kar Land	Correo electronico:									



MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURA MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS



		FORMULA	ARIO DE I	KEPOKIE M	ENSUALU	Para Av	ilcultores	UCTOS DE S	OYA Y PRODU	COON PECO	AINA					
ASOCIACION o GRANJA: Nombre del Presidente o propietario: Celular: Telefono Oficina: Información del Mes:			Correo electronico: FAX:													
							MPRA SUE	PRODUCT	os	pollito	88	PRODUCCION MENSUAL (Para comercializacion)			(Para	Observaciones
N° I	ATOS SOCIO	108		TOS GRAN	THE REAL PROPERTY.		Yolunca	Precio	Empresa de la	Castidad	precio	Pollo (Usid)	Precio de Vento	Heero (Unid)	Precio de Vents	SHA
CI Paterno	Materno	Hombres	Nombre	N' Registro Senasag	Tipo (")	Sebproducto	comprado	соврга	que compró	comprada	pagado	(00.0)				
1						Death State	17.95				100				Ties, Co	
2					200						C 152 C	TARIS.		10 m - 10	C 9 3 5 6 5	1
3			-		REMES				100000000000000000000000000000000000000	2015138	The same		R. Belley			Control of the Contro
4		100 CO.	10 Car 19		The same of		Salar Control	100	A PASSAGE	38.653	1000	1		1		7
	pedoras, Reproductoras comprar do ceda areciedo.	, Paxos, Codon	ices, Gansos	, Otres	Firma re Nombre: Celular: Correo elec	sponsable de	e envio de i	nformación	Y							





MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURA MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

44500	10000	N o GRANJ	A:		KIE MENSUA		Lecheros	TOS DE SOYA	YPRODUC	CION PECUARIA			
elul: elefo	ar: ono Of		o propietar					Correo elec	tronico:				
	DATOS SOCIO			DATOS GRANJA			COMPRA SU	BPRODUCT	PRODUCCION MENSUAL (Para comercializacion)				
	CI	Paterao	Materno	Nombres	Nombre	N Registro	Subproducto	Volence compredo (TM)	Precio compra (\$05/c)	Empresa de la que compró	Lecke (Lt)	Precio de resta (bs)	Observacione:
1					Apprentis							2.50	
3								1					
4	1 A			1000				CALL THE CALL		104-03-03-03-03-03-03-03-03-03-03-03-03-03-	THE RESERVE	5000000	acceptance.
5			The Williams					A STATE OF THE STA		The second second		ESSA SALIV	MP AT TOZA